

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
ajustamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Correos y Telégrafos (Dirección Provincial)

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Los pagos se recibirán en la Dirección de Correos y Telégrafos (Dirección Provincial)

Los números que se reclaman después de crearse el cuadro de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente, a pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio, documento oficial que se inserte, declarado de parte de tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo cobro o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones en el Boletín del Excmo. Sr. Gobernador civil, y en el Boletín de la Guardia militar, serán de pago.

A todo recibo se acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo, y el pago, siendo de pago por adelantado, más que se pidan.

Tampoco tienen derecho a que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, ordenados alfabéticamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887)

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Reglamentando las exenciones fiscales de las Sociedades Cooperativas

En las disposiciones reguladoras de los diversos tributos se establecen, en términos generales, determinadas exenciones para los Sindicatos Agrícolas y para determinadas Cooperativas.

Concretamente, la Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades declara exentos de tributar por la tarifa tercera a los Sindicatos Agrícolas constituidos al amparo de la Ley de 28 de enero de 1906, y a los Pósitos a que se refiere el artículo 2.º de la Ley de 23 del mismo mes y año, así como a las Cooperativas de las clases obreras, sean de crédito, de producción o de consumo.

La Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación establecieron, entre otros particulares que bajo la denominación de Cooperativas del Campo y Cooperativas del Mar quedasen agrupa-

dos los antiguos Sindicatos Agrícolas y los Pósitos de Pescadores. Esta Ley de Cooperación, al hacer referencia a las exenciones tributarias que afectan a dichas entidades, se limita a declarar subsistentes las que con anterioridad se les concedieron.

La falta de reglamentación de estas exenciones, de una parte, y de otra una mayor amplitud en las operaciones de las Cooperativas, que en ocasiones desvirtúan la finalidad de su primitiva concepción, dió lugar a que la Inspección de Hacienda iniciase numerosos expedientes para exigir los correspondientes tributos a las Cooperativas que, a juicio de los Agentes del Fisco, no reunían las características necesarias para gozar de los beneficios fiscales que se les otorgaron anteriormente, lo que, a su vez, dió lugar a que la Obra Sindical de Cooperación planteara con carácter general el problema de definir o discriminar el alcance de dichos beneficios, y a que, después de muy diversos estudios y contraste de opiniones entre elementos directivos del citado Organismo y del Ministerio de Hacienda, éste dictará la Orden de 27 de enero de 1948.

Dicha Orden fué el primer paso dado en la regulación fiscal de las

Cooperativas, y sirvió en principio, si bien fuera de manera incompleta, dados sus términos generales, para aclarar extremos fundamentales, encauzando y orientando en cierto modo la actuación administrativa con la creación de una Junta Consultiva, a la que sería obligado pedir informe, cuando así se solicitara por las Cooperativas o por los propios Organismos del Ministerio de Hacienda, antes de dictar las oportunas resoluciones en los expedientes instruidos a aquéllas por los distintos conceptos tributarios que pudieran afectarles.

Con la publicación de dicha Orden quedó atenuado provisionalmente el problema planteado por las Cooperativas, pero no resuelto, ya que la verdadera dificultad estriba en la falta de una regulación sistemática y más concreta de las exenciones que alcanzan, dentro de ciertos límites y condiciones, a los antiguos Sindicatos Agrícolas y Pósitos de Pescadores actualmente considerados como Cooperativas del Campo y del Mar.

Esta regulación sistemática, teniendo en cuenta las diversas modalidades con que pueden operar las Cooperativas, se hace indispensable para garantía, no ya sólo de la Administración, sino de las propias entidades a

quienes ha de referirse, en evitación de posibles evasiones fiscales o, por el contrario, de improcedentes exenciones tributarias.

La Junta Consultiva del Régimen fiscal de las Cooperativas, de que queda hecha mención, cuya función se apunta anteriormente, constituida por el Jefe de la Obra Sindical de Cooperación, por el Jefe Nacional de las Cooperativas del Campo, por el asesor jurídico de aquélla y por un representante del Ministerio de Trabajo, en unión de varios funcionarios del Ministerio de Hacienda, presidida por el Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas, hace tiempo que viene considerando el asunto, al que ha dedicado una especial atención y un meditado estudio, y sus elementos competentes, después de muy detenidas deliberaciones, manteniendo sus respectivos puntos de vista, han llegado, por unanimidad, a una coincidencia de criterio respecto a la regulación de las exenciones genéricamente otorgadas a las Cooperativas por las disposiciones vigentes, criterio que está plasmado en el presente Decreto.

Este no contiene, naturalmente, ninguna modificación sustancial de las exenciones ya concedidas por la Ley, y su texto se limita tan sólo a señalar una serie de normas de tipo reglamentario, necesarias para dar efectividad a dichas exenciones, acomodándolas con espíritu de liberalidad a las circunstancias en que actualmente desenvuelven sus peculiares actividades las entidades de que se trata.

Así, por ejemplo, las exenciones reconocidas, en particular para las Cooperativas obreras, se consideraran aplicables a las de artesanos y las de empleados, dada la nueva orientación laboral.

Se recogen también algunas normas aclaratorias de los diversos preceptos ya contenidos en la vigente Ley de Utilidades para la determinación del beneficio neto de las Cooperativas sujetas a contribuir, normas aclaratorias que son indispensables para cifrar con justicia dicho beneficio cuando a aquéllas, por sus características o modo de operar, no les alcanzan las exenciones fiscales establecidas.

En resumen, la presente Reglamentación trata de armonizar con absoluto respeto a las normas legales vigentes los intereses de la Hacienda y los de las Cooperativas, recogiendo las aspiraciones de la Obra Sindical de Cooperación, acomodadas a las exigen-

cias del Fisco, que de otra suerte podría verse defraudado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º A efectos fiscales, las Sociedades Cooperativas se entenderán clasificadas en dos grupos: a) Cooperativas protegidas, y b) Cooperativas excluidas de dicha protección.

Art. 2.º Tendrán la consideración de Cooperativas protegidas, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que en la presente disposición se prescriben:

1.º Las Cooperativas del Campo.

2.º Las Cooperativas del Mar.

3.º Las Cooperativas de Producción formadas por obreros o pequeños artesanos.

4.º Las Cooperativas de Consumo formadas por funcionarios públicos, empleados u obreros.

5.º Las Cooperativas de Crédito constituidas al servicio exclusivo de cualquiera de las Cooperativas exentas o de sus asociados.

6.º Las Cooperativas de viviendas protegidas.

7.º Las Uniones Nacionales y Territoriales de Cooperativas.

Art. 3.º A los efectos fiscales objeto de esta Reglamentación, se considerarán:

a) Cooperativas del Campo, aquellas que asocien para los fines propios de esta clase de entidades, tal como los define la legislación vigente, a propietarios, arrendatarios o aparceros de fincas rústicas sitas dentro de un mismo término municipal o en términos colindantes, siempre que las dichas fincas que posea, explote o cultivo cada asociado, tengan, en conjunto, señalado en los documentos fiscales correspondientes un líquido imponible que no exceda de 30.000 pesetas anuales por rústica y pecuaria.

Por excepción se admitirá la concurrencia de asociados que aprovechen tierras o ganados en cantidad superior a la indicada en el párrafo precedente, siempre que el número de estos socios no exceda del 5 por 100 del total de la Cooperativa, y, además, que los líquidos imponibles correspondientes a ellos no sumen en su conjunto más del 25 por 100 del total de líquidos imponibles correspondientes a las tierras y ganados de todos los asociados.

b) Cooperativas del Mar, las integradas por armadores de buques de pesca de bajura o por gentes de mar,

considerándose armadores de bajura los propietarios de embarcaciones que las exploten solos, en régimen familiar o a la parte con sus tripulantes, y los propietarios de embarcaciones que como gente de mar, los que trabajen en aquéllas en las faenas de pesca marítima o fluvial por cuenta ajena.

c) Cooperativas de producción, las compuestas por obreros que actúen por sí mismos con su personal trabajador en el proceso industrial a que dediquen su actividad.

No tendrán la condición de protegidas si el número de asociados que presten trabajo real y efectivo es inferior al 90 por 100 del total de asociados.

Las Cooperativas constituidas por pequeños artesanos se entenderán comprendidas en este grupo, teniendo la consideración de artesanos los obreros independientes que trabajen auxiliados únicamente por familiares que vivan bajo su mismo techo o lo más con cinco asalariados extraños.

d) Cooperativas de consumo, las integradas por obreros, funcionarios o empleados para procurarse artículos alimenticios y de uso de vestido corriente para las necesidades familiares de los asociados.

e) Cooperativas de viviendas protegidas, las que tengan por único objeto la construcción de viviendas económicas para uso exclusivo de sus asociados.

f) Cooperativas de crédito, las constituidas exclusivamente para el servicio financiero de alguna de las anteriormente mencionadas o de sus asociados.

g) Se considerarán como Uniones de Cooperativas nacionales o territoriales, las constituidas con carácter obligatorio y por ministerio de la Ley para encuadrar el movimiento cooperativo en sus diferentes ramos.

Art. 4.º Las Cooperativas y sus Uniones, a que se hace referencia en el artículo anterior, estarán exentas en la forma condicionada que en esta disposición se determina:

Primero. Del impuesto de derechos reales, por su constitución, unión, modificación y disolución, así como por los actos y contratos que tiendan directamente al cumplimiento de los fines sociales y estatutarios, siempre que recaiga sobre la Cooperativa la obligación de satisfacerlo.

Segundo. Del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Tercero. Del impuesto del timbre: a) En cuanto afecte a su constitución, unión, modificación y disolución. b) En cuanto afecta a los libros de

contabilidad, de actas, y, en general, a la documentación interior que empleen las Cooperativas, así como la que se produzca como consecuencia de sus relaciones con sus asociados, con otras Cooperativas exentas o con las Uniones. c) En cuanto afecta a la documentación que exprese actos o contratos con terceras personas, que tiendan directamente al cumplimiento de los fines establecidos en la Ley de Cooperación para cada clase de entidades a que en ella se hace referencia, y en que la obligación de reintegro recaiga por precepto legal sobre dichas entidades.

Cuarto. Del impuesto sobre emisión y negociación de valores mobiliarios.

En cuanto a los títulos representativos de las aportaciones de los socios al haber social, siempre que aquéllos estén vinculados a la condición de asociado de modo personalista.

Quinto. De la contribución industrial y de comercio.

Sexto. De la tarifa tercera y número segundo A, y tercero regla primera de la tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

La exención de las contribuciones e impuestos mencionados llevará aparejada la de los consiguientes recargos provinciales y municipales.

Art. 5.º Las Cooperativas de referencia no podrán gozar de los beneficios fiscales de que queda hecha mención, cualquiera que fuera su actividad.

I. En general:

a) Cuando las percepciones de sus asociados no sean proporcionadas a su aportación de productos (tratándose de las Cooperativas del Campo y del Mar), a la retribución e importancia de su labor (tratándose de Cooperativas de Producción), o al del importe de los artículos adquiridos (tratándose de las Cooperativas de consumo o compra en común).

b) Cuando sus operaciones sociales fueran financiadas en concepto de socio capitalista por personas naturales o jurídicas extrañas a la entidad, mediante aportación o entrega de instalaciones, cesión de negocios o ayuda económica de cualquier clase.

II. En particular, y según sus singulares características:

Primero. Tratándose de las Cooperativas del Campo:

A) Cuando adquieran productos agrícolas o ganaderos pertenecientes

a personas extrañas a la Cooperativa o, en general, trafiquen con productos ajenos.

B) Cuando los productos agrícolas o ganaderos aportados por los socios sean objeto antes de su venta de algún proceso industrial.

A los efectos de este apartado se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

No se entenderá como proceso industrial la realización de las operaciones necesarias para conservar y preparar la venta en el mercado de los productos agrícolas o ganaderos en su estado natural, y aquellas otras que sólo impliquen una transformación primaria de los mismos o de sus residuos.

Se entenderá como operación de transformación primaria la que se realice en un solo ciclo sin solución de continuidad, partiendo de los productos agrícolas o ganaderos en su estado natural o de sus residuos.

El empleo de ingredientes o la adición de sustancias que no sean los necesarios o indispensables para la conservación de los productos agrícolas o ganaderos, o para la obtención o elaboración de los resultantes de su transformación primaria, será motivo determinante del cese de las exenciones fiscales a que se refiere la presente disposición.

El envasado para su venta en el mercado de los productos naturales agrícolas o ganaderos, o el de los resultantes de su transformación primaria, aun cuando no fuese a granel, sino con marca diferenciada, no será motivo para la pérdida de dichas exenciones fiscales, a menos que se demuestre que su venta constituye un negocio secundario y ajeno a los fines propios de la Cooperativa.

A título enunciativo, y no limitativo, se entenderán como operaciones de transformación primaria las que a continuación se expresan, referidas a los productos agrícolas o ganaderos:

Primero. Trigo, cereales y leguminosas.

Molturación del trigo para el propio consumo de los cooperadores, cuando la legislación vigente autorice a los agricultores la tenencia y libre disposición de la totalidad o parte de la cosecha de dicho cereal.

Molturación de cereales y gramíneas para piensos.

Descascarado, blanqueo y satinado del arroz.

Segundo. Aceitunas y semillas oleaginosas.

Molturación de aceitunas para la obtención del aceite.

Aderezado de aceitunas.

Extracción del aceite de orujo, residuo de la molturación de la aceituna.

Molturación de otras semillas oleaginosas para la obtención de aceite.

Refinación de aceite de oliva para reducir su acidez y mejorar sus condiciones.

Tercero. Uvas, vinos y subproductos de la vinificación.

Elaboración de vinos naturales de todas las clases y mistelas.

Elaboración de mostos apagados y concentrados.

Elaboración o fabricación de vinagres.

Destilación y rectificación de alcoholes de vinos, piquetas y residuos de la vinificación.

Cuarto. Frutos, productos hortícolas y flores.

Desecación de frutos y hortalizas.

Elaboración de conservas de frutos y hortalizas al natural.

Elaboración de sidra.

Desecación o tostado y molturación de la achicoria, del pimientón y del zumaque.

Secado y fermentación del tabaco.

Quinto. Frutos secos.

Descascarado de la almendra y avellana.

Sexto. Fibras textiles.

Desmotado del algodón.

Obtención de los productos de los distintos vegetales de fibras limpias y separadas del tallo, para su ulterior utilización por la industria textil.

Séptimo. Productos de la ganadería.

Elaboración de nata, mantequilla, quesos y caseína; leche pasteurizada, leche concentrada y en polvo.

Lavado, secado, y cardado de lanas.

Elaboración de piensos compuestos. Salazón y conservación de carne y elaboración de embutidos.

No se considerarán como operaciones de transformación primaria, a los efectos de las exenciones tributarias de las entidades cooperativas, aquellas en que las primeras materias para la obtención de los productos subsiguientes que se pretenden obtener fueran las resultantes de alguna de las transformaciones consideradas como primarias que se relacionan anteriormente.

A título enunciativo y no limitativo se considerarán operaciones determinantes del cese de la exención las siguientes:

Fabricación de jabones y glicerina. — Hidrogenación de grasas. — Fabricación de margarina. — Fabricación de aguardientes compuestos y licores. — Elaboración de vinos aromatizados, quinados, medicinales y espumosos. — Fabricación de pan, pasta para sopa, galletas y pastelería. Fabricación de chocolate. — Fabricación de caramelos y pastillas. — Fabricación de fibras plásticas. — Fabricación de artículos de cuero y piel. — Fabricación de hilados y tejidos de lana, algodón, seda, cáñamo, lino y otras fibras.

Los casos de duda sobre operaciones para conservar o preparar la venta de los productos agrícolas y ganaderos, o sobre el carácter primario o no de una transformación, se someterán a dictamen de la Junta Consultiva del Régimen fiscal de las Cooperativas.

Segundo. Tratándose de Cooperativas del Mar: cuando, aparte de las operaciones propias de su especialidad, realicen otras que impliquen la conservación, preparación o industrialización del pescado, salvo la de salazón, y, en todo caso, cuando adquieran o trafiquen con productos de la pesca de personas no asociadas.

Tercero. Tratándose de Cooperativas de Producción:

A) Cuando se deriven del trabajo de personas extrañas, salvo que éstas desempeñen una función administrativa o técnica y su número no exceda del 7 por 100 del total de asociados.

B) Cuando la retribución directamente satisfecha por su trabajo a los asociados exceda de la normal señalada en las bases de trabajo correspondientes a su actividad laboral en más de un 100 por 100.

Cuarto. Tratándose de Cooperativas de Consumo: cuando realicen venta de los productos adquiridos a personas que no sean asociadas.

Quinto. Tratándose de Cooperativas de Crédito: cuando realicen operaciones activas con personas o entidades extrañas a la Cooperativa a que sirven o a sus asociados, o cuando los intereses abonados a sus impositores excedan de los máximos determinados con carácter general para la Banca privada.

Sexto. Tratándose de Cooperativas de Viviendas protegidas: cuando resulte vulnerada la finalidad que persiguen o se transfieran las viviendas construidas por actos intervivos antes de transcurrir cinco años a partir de la fecha de su habilitación.

Art. 6.º Las Cooperativas que por algunas de las circunstancias señala-

das en los artículos precedentes perdieran su condición de protegidas fiscalmente, así como las no incluidas en el artículo 2.º de esta Reglamentación, quedarán sujetas al régimen tributario general.

Sin embargo, y por lo que se refiere a la Contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria, se tendrán en cuenta como normas aclaratorias específicas aplicables las que a continuación se expresan:

Primera. Tratándose de las Cooperativas del Campo o del Mar, se considerará como gastos el importe de los suministros realizados por los asociados, según el precio medio en plaza resultante de su libre contratación en el mercado, aunque no figure en cuenta dicho concepto.

El exceso sobre el aludido precio será considerado en todo caso como beneficio por la Tarifa tercera y como dividendo por la Tarifa segunda.

Segunda. Tratándose de Sociedades Cooperativas de producción obrera o artesana, se considerará como gastos el importe de la retribución de las prestaciones o servicios personales de los socios fijada por la legislación laboral correspondiente a su actividad, aumentadas en un 100 por 100, aun cuando no figure en cuenta dicho concepto.

El exceso sobre dicha retribución será considerado en todo caso como beneficio de la Tarifa tercera y como dividendo de la tarifa segunda.

Art. 7.º Las bases impositivas por las tarifas segunda y tercera de la vigente Ley de Utilidades, determinadas conforme a las normas que en ellas se señalan y a las específicas contenidas en esta disposición, serán gravadas en todo caso a los tipos correspondientes de las escalas respectivas.

Art. 8.º Para la estimación del capital se entenderán de aplicación las normas contenidas en el apartado B) de la disposición sexta de la tarifa tercera, referente a las Sociedades de capital indeterminado.

Art. 9.º Será de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda la decisión en vía administrativa sobre las exenciones fiscales otorgadas a las Sociedades Cooperativas y la resolución de las cuestiones e incidencias que se planteen en dicha materia.

Art. 10. Seguirá funcionando en dicho Ministerio la Junta Consultiva del Régimen fiscal de las Cooperativas, creada por Orden de 27 de enero de 1948, con las funciones en ella señaladas.

Art. 11. El disfrute de las exenciones fiscales a que se hace referencia en la presente Reglamentación nace de pleno derecho, siempre que se den los supuestos que las determinan.

En su consecuencia, las Sociedades Cooperativas que taxativamente se mencionan en el artículo 2.º de esta disposición se considerarán, en principio, exentas de los impuestos mencionados en el artículo 4.º de la misma por el ejercicio de sus actividades, actos o contratos a que en éste se alude, no siendo por tanto necesaria la solicitud por su parte de una resolución administrativa y específica y a priori en que así se declare para todos ni para cada uno de los tributos afectados por la exención, quedando subordinado el mantenimiento o la supresión de los beneficios de que se trata a lo que resulte de su actuación, modo de operar o circunstancia que en ellas concurren, apreciadas por los Organos del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las normas contenidas en estas disposiciones.

Art. 12. Todas las Sociedades Cooperativas, se consideren o no afectadas de los repetidos beneficios fiscales, vendrán obligadas, al constituirse, a poner en conocimiento de la Delegación de Hacienda de la provincia donde se hallen domiciliadas su existencia legal, a cuyo efecto remitirán, con la notificación de dicho extremo, una copia de los Estatutos por que se rigen y fecha de la Orden en que hubieren sido aprobados por el Ministerio de Trabajo.

Las Cooperativas ya existentes en la fecha de esta disposición remitirán igualmente a dichas oficinas provinciales comunicado en el que hagan constar el ejercicio de sus respectivas actividades en el momento actual, acompañado también de sus Estatutos y fecha de la Orden de su aprobación por el citado Departamento ministerial.

La extinción de tales Sociedades habrá asimismo de notificarse a la Administración en el momento en que aquella se produzca.

Art. 13. Las Administraciones de Rentas Públicas registrarán en doble ficha todas las Sociedades Cooperativas existentes en la provincia, remitiendo a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas un ejemplar de aquellas, dando conocimiento asimismo las mencionadas oficinas provinciales al citado Centro directivo de las altas y bajas que se vayan en lo sucesivo produciendo, remitiendo en el primer caso el ejem-

plar de la ficha que habrá de extenderse al efecto.

Art. 14. Todas las Sociedades Cooperativas, se consideren o no protegidas, formularán las declaraciones previstas en los preceptos reguladores de los tributos que pudieran afectarles en las oficinas liquidadoras correspondientes, acompañadas de la oportuna solicitud de exención, si se considerasen con derecho a ella, a la que se dará en cada caso la tramitación que marquen aquellos preceptos, observándose, además, lo prevenido en la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de enero de 1948.

Por lo que a la tarifa tercera de la Contribución de Utilidades se refiere, las Cooperativas presentarán anualmente los documentos previstos en el artículo 9.º de la Ley reguladora de dicha contribución, y en virtud de ellos se practicarán las liquidaciones reglamentarias.

Si la Cooperativa se considerase con derecho a gozar de exención por dicha Tarifa tercera lo hará constar así en su declaración. En este caso, la Administración de Rentas Públicas se abstendrá de practicar liquidación provisional y remitirá todos los documentos a la Inspección de Hacienda, a fin de que se comprueben las características y circunstancias justificativas de la exención.

Si la comprobación resultare conforme, la Administración de Rentas Públicas declarará la exención por el ejercicio de que se trata.

Si la Inspección de Hacienda entendiese que no era procedente la exención, lo hará constar así en el acta correspondiente, proponiendo las bases impositivas que a su juicio sean pertinentes, remitiéndose las actuaciones, por conducto de la Administración de Rentas Públicas, a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, la que recabará el informe de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Dicha Junta informará respecto a todos aquellos extremos que estime trascendentes en orden a la exención, pero sin poder entrar en el examen de las bases contributivas, cuya determinación, queda reservada a las oficinas administrativas encargadas de la gestión del impuesto de que se trate.

Disposiciones transitorias y finales

Primera. Todas las instancias presentadas ante el Ministerio de Hacienda por las Sociedades Cooperativas en las que hubiere solicitado la previa declaración de las exenciones, que por

su condición establecieren las disposiciones vigentes, se entenderán resueltas en el sentido que se expresa en el artículo 11 de esta Reglamentación, sin necesidad de expresa notificación particular a cada una de las entidades solicitantes, procediéndose al archivo de aquéllas.

Segunda. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias y aclaratorias que se consideren precisas para el mejor cumplimiento de esta Reglamentación.

Disposición adicional

Los preceptos contenidos en el presente Decreto no afectarán a los Grupos Sindicales que cumplan funciones cooperativas, tanto en Sindicatos Nacionales, sus Delegaciones, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y los instrumentos u órganos de función cooperativa de las demás entidades sindicales, tales como los de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, los de las Cofradías de Pescadores, los de Gremios y otros, los que seguirán rigiéndose por su legislación especial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 9 de abril de 1954.—Francisco Franco — El Ministro de Hacienda, Francisco Gómez de Llano.

(Del "B. O. del E." núm. 152, de fecha 1-6-1954).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.060

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Circular

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado autorizar al Sr. Alcalde de Ibdes para que proceda al exterminio de las grajas y urraças existentes en la localidad, mediante la colocación de cebos envenenados, en los lugares denominados "Toscar", "Peña del Moro", "La Estacada", "Valdearagón" y "Peña Picada", de dicho término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de posibles desgracias.

Zaragoza, 3 de junio de 1954.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Núm. 3.044

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se anuncia pública subasta para contratar las obras de alcantarillado y abastecimiento de agua de la calle de Latassa.

Tipo de licitación en baja: pesetas 349.937,27.

Fianza provisional: 6.993,75 pesetas.

Plazo de presentación: Veinte días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en horas de once a trece.

Lugar de presentación: En la Oficina Mayor de la Secretaría General del Excmo. Ayuntamiento.

Apertura de pliegos: A las trece horas del día siguiente hábil a aquel en que termine el plazo de presentación, teniendo lugar en el salón de sesiones, bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue.

Documentación exigida: Las proposiciones deberán ir reintegradas con póliza de la clase 6.ª y timbre municipal de 150 pesetas, extendidas con arreglo al modelo que a continuación se inserta y contenidas en un sobre cerrado a voluntad del licitador. En sobre aparte se acompañará resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal o en la Caja General de Depósitos la fianza provisional de que se ha hecho mención, documentos que justifiquen hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales y declaración de no hallarse incurso en ninguna de las incompatibilidades que señala la Ley para ser contratista.

Si la proposición se presentase por poder, deberá ir bastantado por uno de los Letrados asesores D. José María Lasala o D. Manuel Vitoria.

Zaragoza, 26 de mayo de 1954.— El Alcalde-Presidente, Luis Gómez Laguna.—Por A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Modelo de proposición

D....., vecino de, con domicilio en, calle de, núm., manifiesta: Que enterado del anuncio inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia núm., del día de, de 1954, referente a la subasta

de contratación de las obras de y teniendo capacidad legal para ser contratista, se compromete, con sujeción en un todo a los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones que han estado de manifiesto y de los que se ha enterado el que suscribe y que sirven de base a esta subasta, a tomar a su cargo dicha contrata por la cantidad de (en letra)..... pesetas, comprometiéndose asimismo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que sean empleados en tales trabajos, por jornada legal y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites permitidos, no sean inferiores a los tipos fijados por los organismos pertinentes.

(Fecha y firma de los proponentes)

Núm. 3.044

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se anuncia pública subasta para contratar las obras de alcantarillado y abastecimiento de aguas de las calles de Avila y Toledo.

Tipo de licitación en baja: Pesetas 81.487'33.

Fianza provisional: 1.629'75 pesetas.

Plazo de presentación: Veinte días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en horas de once a trece.

Lugar de presentación: En la Oficina Mayor de la Secretaría General del Excmo. Ayuntamiento.

Apertura de pliegos: A las trece horas del día siguiente hábil a aquel en que termine el plazo de presentación, teniendo lugar en el salón de sesiones, bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue.

Documentación exigida: Las proposiciones deberán ir reintegradas con póliza de la clase 6.ª y timbre municipal de 1'50 pesetas, extendidas con arreglo al modelo que a continuación se inserta y contenidas en un sobre cerrado a voluntad del licitador. En sobre aparte se acompañará resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria Municipal o en la Caja General de Depósitos la fianza provisional de que se ha hecho mención, documentos que justifiquen hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales y declaración de no hallarse incurso en ninguna de las in-

compatibilidades que señala la ley para ser contratista.

Si la proposición se presentase por poder, deberá ir bastantado por uno de los Letrados asesores D. José María Lasala o D. Manuel Vitoria.

Zaragoza, 26 de mayo de 1954. — El Alcalde-Presidente, Luis Gómez Laguna.—Por A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Modelo de proposición

D....., vecino de, con domicilio en, calle de, núm., manifiesta: Que enterado del anuncio inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia núm., del día de de 1954, referente a la subasta de contratación de las obras de, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se compromete, con sujeción en un todo a los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones que han estado de manifiesto y de los que se ha enterado el que suscribe y que sirven de base a esta subasta, a tomar a su cargo dicha contrata por la cantidad de (en letra)..... pesetas, comprometiéndose asimismo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que sean empleados en tales trabajos, por jornada legal y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites permitidos, no sean inferiores a los tipos fijados por los organismos pertinentes.

(Fecha y firma de los proponentes)

Núm. 3.045

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 29, aprobó la cuenta general del patrimonio municipal correspondiente al año 1953.

La referida cuenta, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, queda expuesta al público en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría General, de las once a las trece horas, por un plazo de quince días hábiles, durante los cuales y ocho días más se admitirán por escrito los reparos y observaciones que pudieran formularse.

Zaragoza, 1.º de junio de 1954.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna.—P. A. de S. E.: El Secretario, Luis Aramburo.

Núm. 3.045

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 29, aprobó las relaciones de contribuyentes de los barrios de Alfocea, Casablanca, La

Cartuja, Peñafior, Garrapinillos, San Juan de Mozarrifar y Miralbueno, y las cuotas asignadas a aquéllos para satisfacer en régimen de concierto, por el año 1954, los arbitrios e impuestos municipales que se han incluido en aquel sistema de recandación.

Lo que a efectos de reclamaciones se anuncia por un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que puedan formularse las reclamaciones que hubiere lugar.

Durante el citado plazo estarán de manifiesto los referidos expedientes por las mañanas, de once a una, en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría Municipal, y transcurrido el mismo se considerarán firmes y consentidas las cuotas que no hubieren sido impugnadas durante dicho plazo.

Zaragoza, 1.º de junio de 1954.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna.—P. A. de S. E.: El Secretario, Luis Aramburo.

Núm. 3.045

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 29, aprobó el proyecto de presupuesto extraordinario de 13.041.655'93 pesetas para terminación de las obras de ampliación y reforma del paso inferior de las Delicias.

Y en cumplimiento de lo determinado en el artículo 669 de la vigente Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, se expone al público el expediente por un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones a que hubiere lugar.

Tendrán personalidad para interponerlas las personas especificadas en el artículo 656 y por las causas relacionadas en el párrafo 3.º del art. 669 del indicado texto legal.

Zaragoza, 31 de mayo de 1954.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario, Luis Aramburo.

Núm. 3.045

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 29, acordó la imposición y reparto de cuotas correspondientes de la contribución especial motivada por las obras de construcción de alcantarillado en las casas ultrabarratas del Arrabal, y cuyo presupuesto asciende a 78.297'12 pesetas.

El expediente al efecto instruido se expone al público por quince días, para reclamaciones, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

El expediente se hallará de manifiesto durante las horas hábiles de oficina, en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría General.

En el expresado plazo de exposición y ocho días después se admitirán por la Corporación las reclamaciones a que hubiere lugar.

Zaragoza, 31 de mayo de 1954.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna — Por acuerdo de S. E.: El Secretario, Luis Aramburo.

Núm. 3.045

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 29, acordó la imposición y reparto de cuotas correspondientes de la contribución especial motivada por las obras de instalación de la red de abastecimiento de agua en las casas ultrabaras del Arrabal, y cuyo presupuesto asciende a 67.465'61 pesetas.

El expediente al efecto instruido se expone al público por quince días para reclamaciones, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

El expediente se hallará de manifiesto, durante las horas hábiles de oficina, en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría General.

En el expresado plazo de exposición y ocho días después se admitirán por la Corporación las reclamaciones a que hubiere lugar.

Zaragoza, 31 de mayo de 1954.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario, Luis Aramburo.

Núm. 3.046

Comisión de Quintas del Distrito 2.º

D. Francisco Vera Gracia, Presidente de la Comisión de Quintas del Distrito 2.º de esta ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Benito Beltrán Fernández, a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas su hijo José Beltrán Guillén, mozo del reemplazo de 1954, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 293, en relación con el 276 del Reglamento para la

ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Benito Beltrán Fernández:

Edad cuando desapareció, 28 años; estatura 1'60; pelo castaño; cejas al pelo; ojos pardos; nariz larga; barba roma; boca regular; color sano; frente saliente.

Señas particulares, ninguna.

Ropas que vestía cuando desapareció: Traje azul, camisa de color, gorra y alpargatas.

Zaragoza, 1.º de junio de 1954.— El Presidente, Francisco Vera.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los pliegos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1954, pudiendo presentar los vecinos, contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice al amillaramiento de rústica

2.945.—Lumpiaque (Año 1955)

Cuenta general del presupuesto

2.857.—Caspé (Año 1953)

3.037.—Tauste

Cuenta de la administración del patrimonio

3.037.—Tauste

Cuentas municipales

3.040.—Munébrega (Año 1953)

Expediente de transferencia de crédito

2.856.—Mesones de Isuela (Año 1953)

2.871.—Calatorao

2.872.—Aldehuela de Liestos

2.881.—Nigüella (Año 1953)

3.039.—Maleján

3.042.—Grisén

Expediente de suplemento de crédito

2.944.—Figueroetas

3.042.—Grisén

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

2.856.—Mesones de Isuela (Año 1953)

2.857.—Caspé (Año 1953)

2.859.—Villanueva de Huerva (Año 1953)

2.878.—Lucena de Jalón

2.881.—Nigüella (Año 1953)

2.905.—Moros (Año 1953)

2.944.—Jaulín

2.995.—Botorrita

3.043.—Sisamón (Año 1953)

Ordenanzas fiscales por diferentes conceptos

3.037.—Tauste

Ordenanzas de exacciones

2.944.—Jaulín

2.995.—Botorrita

Ordenanzas por diferentes conceptos

2.886.—Manchones

2.887.—Alarba

2.889.—Cosuenda

2.963.—Borja

Padrón de urbana

2.964.—Mequinenza

Padrón de beneficencia

2.962.—Undués de Lerda

Padrón de tasa de rodaje provincial

2.858.—Osera

2.860.—Acered

2.861.—Purujosa

2.882.—Aniñón

2.888.—Perdiguera

2.890.—Paracuellos de la Ribera

2.902.—Tarazona

2.903.—Torralba de los Frailes

2.933.—Veilla de Ebro

2.935.—Villar de los Navarros

2.965.—Pradilla de Ebro

2.993.—Farlete

2.997.—Alfamén

2.999.—Bardallur

3.028.—Tauste

3.038.—Fuendejalón

Padrón de la tasa de rodaje

2.879.—Ardisa

2.878.—Lucena de Jalón

2.996.—Cubel

Padrón por diferentes conceptos

2.945.—Lumpiaque

Presupuesto ordinario

2.873.—Valtorres

2.880.—Cubel

2.886.—Manchones

2.891.—La Vilueña

2.904.—El Frasno

2.943.—Inogés

2.944.—Jaulín

2.945.—Botorrita

3.037.—Tauste

Presupuesto extraordinario

3.041.—Ejea de los Caballeros

Reparto sobre pago de canon de cultivos en los montes del término

2.691.—Paracuellos de Jiloca

Repartimiento formado para la exacción del impuesto sobre vinos

2.961.—Paracuellos de Jiloca

Reparto por diferentes conceptos

2.965.—Pradilla de Ebro

Núm. 3.055

TORRIJO DE LA CAÑADA

Por el presente anuncio se convoca a Junta general a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas derivadas del río Manubles, incluso los industriales que de algún modo las utilicen, la que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 10 de julio próximo, a las once horas en primera convocatoria y a las doce del mismo día en segunda, con el fin de nombrar un Presidente y una Comisión para la redacción de las Ordenanzas y Reglamentos y constituirse en Comunidad de Regantes.

Torrijo de la Cañada, 1.º junio de 1954.—El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.036

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

De orden del señor Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario 185 de 1952, sobre estafa, se dejan sin efecto las órdenes de busca y captura de Adrián Ginés Aguilera, por haberse dictado auto dejando sin efecto el mismo con todas consecuencias.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, firmo la presente en Zaragoza a veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro. — El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 3.049

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta capital en ejecutoria de la causa 53 de 1952, por robo, contra Luis Berdejo Molinés y Catalina Tudela Cánovas, se notifica a la perjudicada, María de los Reyes Campos, que a dichos penados se les condenan, entre otras cosas, a que le abonen la cantidad de una peseta, acordándose en la sentencia hacerle entrega definitiva del aparato de radio-gramola recuperado y que obra en su poder en calidad de depósito.

Dado en Zaragoza a veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.069

JUZGADO NUM. 2

D. Francisco Jerez García, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio ejecutivo tramitado en este Juzgado a

instancia de D. Vicente Ramos Más contra D. Fabio Salvador, en reclamación de 5.101 pesetas de principal y gastos de protesto, intereses legales y costas, para cuyos dos últimos conceptos fueron señaladas 3.650 pesetas más, he acordado publicar el presente edicto citando de remate al expresado ejecutado para que dentro del término de nueve días comparezca en dichos autos y se oponga a la ejecución si le conviniere, habiéndose hecho trabar en sus bienes sin el previo requerimiento de pago por su ignorado paradero y previéndole que las copias simples presentadas se hallan a su disposición en la Secretaría del que autoriza.

Dado en Zaragoza a uno de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Francisco Jerez García. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.067

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Cecilio Serena Velloso, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para el pago de las costas impuestas a José Torralba Marín en sumario núm. 46 de 1947 sobre abandono de familia y escándalo público, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, las siguientes fincas rústicas, sitas en el término municipal de Piedratajada:

Mitad indivisa de un campo secano sito en la partida "Cuarto Bajo", de cabida 1 hectárea 10 áreas y 92 centiáreas. Linda: Norte, con Atilano Mongio; Este, Angel Gariburo; Mediodía, Tomás Vicastillas, y Poniente, Santos Lasierra. Valorada la totalidad en 5.600 pesetas.

Mitad indivisa de otro campo en "Monte de Liro", de 85 áreas 31 centiáreas. Linda: Norte, Mariano San Agustín; Este, con Manuel Lanuza; Sur, camino, y Poniente, Santos Lasierra. Valorada la totalidad en pesetas 2.400.

Mitad indivisa de otro campo en el "Cuarto de los Ciervos", de 55 áreas centiáreas. Linda: Norte, Francisco Gariburo; Saliente, Manuel Lanuza; Mediodía, con Alfredo López, y Poniente, camino Valorada la totalidad en 3.900 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, se señala el día 9 de julio próximo, a las doce horas de su mañana, y se hacen las advertencias y prevenciones legales siguientes:

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero; que no existen títulos de propiedad, y la certificación de cargas, expedida por el Registro de la Propiedad, estará de manifiesto en Secretaría para quien desee examinarla, y que las cargas anteriores o preferentes al crédito de que se trata, si las hubiere, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el licitador las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Dado en la villa de Ejea de los Caballeros a dos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Cecilio Serena Velloso. — El Secretario judicial, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.068

JUZGADO NUM. 3

D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se emplaza a la herencia yacente de D. Félix Cercá y a los herederos desconocidos, si los hubiere, que tuvo su domicilio en esta ciudad (Boggiro, 59), para que en el improrrogable plazo de seis días comparezca en juicio de cognición instado por D. Joaquín Uriarte Vidal, representado por el Letrado Sr. Santacruz Hedo, contra dicha parte demandada, sobre reclamación de cantidad, bajo apercibimiento de que si no lo verifica seguirá el juicio adelante y en su rebeldía, parándole los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a uno de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. — El Juez municipal, Avelino Vilas. — P. S. M.: El Secretario, Emilio Miguel.